



## RESOLUCIÓN DE ALCÁLDIA N° 461 -2021-MPCP

Pucallpa, 08 NOV. 2021

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 09249-2021, el Informe Final de Instrucción N° 04976-2021-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 22/03/2021, el Informe Legal N° 1024-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/11/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M01, consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", sancionada con el pago de una multa equivalente al 100% de una UIT vigente y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea, el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)".

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".



Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

Que, ante lo expuesto, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 029140 de fecha 05/10/2020, advierte que la fecha de la interposición es posterior a la fecha en la cual se realizó el examen de dosaje etílico, toda vez que el mismo registra como fecha de infracción el día 03/10/2020, mientras que la papeleta de infracción fue levantada con fecha 05/10/2020, evidenciándose que la misma fue emitida una vez obtenido el resultado del dosaje etílico y no en el lugar de la intervención. Ante ello es menester señalar que mediante Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020 (*En respuesta a la solicitud de aclaración de alcances del RETRAN realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad edil mediante Oficio N° 020-2019-MPCP-GM-GAJ*), el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el numeral 3.15 indica lo siguiente: **"Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta (...)"**.

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 029140 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 12270-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/08/2021; y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita.

Que, mediante Informe Legal N° 1024-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 12270-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/08/2021; en consecuencia NULA la Papeleta de Infracción N° 029140 de fecha 05/10/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, y; 2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Oscar Eleodoro Enciso Maynas, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe"**.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 12270-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/08/2021; en consecuencia NULA la Papeleta de Infracción N° 029140 de fecha 05/10/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.**



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Oscar Eleodoro Enciso Maynas, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Oscar Eleodoro Enciso Maynas, en su domicilio real ubicado en el Jr. Callería Mz. 45 Lt. 11 - Yarinacocha.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL